

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, con documental allegada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (fls. 11 a 27 cuaderno de incidente). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 335

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2012-00282-00
DEMANDANTE	GREGORI LÓPEZ DÍAZ
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
TRÁMITE:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la entidad demandada, allegó Oficios números S – 2019 – 018292/ANOPA – GRULI – 1.10 y S – 2019 – 020918/ANOPA – GRULI – 1.10 del 5 y 18 de abril del presente año, respectivamente, suscritos por el Jefe Grupo Liquidación de Nómina, en los que hizo constar una liquidación de la *“totalidad de los haberes asignados a un patrullero de la Policía Nacional en condiciones similares a las que tuvo el señor GREGORI LÓPEZ DÍAZ antes de su retiro del servicio activo (15 – 04 – 2012) (...),”* así como los factores tenidos en cuenta para la misma y los montos salariales fijados para cada año por el Gobierno Nacional, mediante Decreto (fls. 11 a 18, 19 a 20 del cuaderno de incidente).

Adicionalmente, remitió copia del acto administrativo por medio del cual, a partir del 23 de abril de 2019, se dispuso el reintegro del demandante a la Policía Nacional y soportes del mismo, acompañado de su notificación al señor López Díaz (fls. 21 a 24 del cuaderno de incidente). Destacándose que en el artículo 2° de la aludida decisión, se estipuló que aquel tendría derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir por el término de 24 meses, contados a partir del 15 de abril de 2012, descontando lo que por cualquier concepto laboral hubiere percibido (fls. 22 a 23 del cuaderno de incidente).

En este orden, como la información aportada por la parte accionada en efecto cumple con lo que le fue requerido mediante auto N° 192 del 15 de marzo de 2019, al dar cuenta de lo que en promedio habría dejado de percibir el actor por el lapso que se consideró indemnizable en la sentencia complementaria; se estima procedente proferir decisión de fondo en el incidente de liquidación de condena en abstracto, promovido por el señor GREGORI LÓPEZ DÍAZ, dentro del asunto de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Antecedentes:

La actuación surtida hasta la fecha puede ser resumida conforme las siguientes decisiones: i) el 1° de octubre de 2013 este Juzgado profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, condenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al reintegro del señor GREGORI LÓPEZ DÍAZ, debiendo además pagarle el salario dejado de devengar a partir del 15 de abril de 2012 hasta la fecha de su reintegro a la prestación del servicio, y a pagarle la totalidad de las prestaciones sociales dejadas de percibir como consecuencia del retiro del servicio (fls. 469 a 480 vto. cuaderno ppal.); ii) la providencia en comento fue recurrida en apelación por la parte demandada, recurso que fue desatado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 15 de junio de 2017, confirmando en su

totalidad la sentencia de primera instancia (fls. 553 a 574 cuaderno ppal.); iii) el 9 de octubre de 2017 fue recibido por este Despacho el expediente, remitido por el superior (fl. 586 cuaderno ppal.) y por auto 1260 del día siguiente, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto en segunda instancia (fl. 587 cuaderno ppal.) y el 19 de octubre siguiente se liquidaron costas y aprobaron las costas (fls. 589 y 590 cuaderno ppal.). Con fecha 1° de noviembre de 2017 fueron expedidas y entregadas copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte actora (fls. 597 y 598 cuaderno ppal.) y posteriormente se dispuso archivar el expediente (fl. 599 cuaderno ppal.); iv) en este orden, el 27 de noviembre de 2017 mediante oficio N° OAVN 06600/2012 – 00282 – 01 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca solicitó en calidad de préstamo el expediente, a efectos de “*dar trámite a lo ordenado en la sentencia del 15 de Noviembre del presente año, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado dentro de la acción de Tutela interpuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (...)*” (fl. 600 cuaderno ppal.); y en consecuencia fue remitido a esa Corporación (fls. 601 y 605 cuaderno ppal.); v) luego, el 28 de febrero de 2018, fue devuelto el proceso incluyendo sentencia complementaria del 13 de diciembre de 2017 (fls. 606 a 610 cuaderno ppal.), de cuyo encabezado se desprende que fue proferida en cumplimiento de lo ordenado por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2017, con radicado 11001 – 03 – 15 – 000 – 2017 – 02735 – 00, que amparó los derechos de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y le ordenó al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca expedir sentencia complementaria acogiendo los topes indemnizatorios establecidos para estos asuntos por la H. Corte Constitucional en sus sentencias SU – 556 de 2014 y SU – 056 de 2015, y disponiendo en ese sentido condena abstracta a la demandada; vi) siguiendo con el trámite procedente, este Juzgado profirió auto N° 238 del 1° de marzo de 2018 obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en la providencia complementaria (fl. 620 cuaderno ppal.); vii) el 25 de abril de 2018 el abogado del actor presentó incidente de liquidación de condena en abstracto (fls. 623 a 624), escrito al que acompañó copia de la solicitud de nulidad, que habría presentado ante la Sección Cuarta del Consejo de Estado por no habersele notificado el trámite de tutela a GREGORI LÓPEZ DÍAZ (fls. 625 a 633 cuaderno ppal.); y, viii) atendiendo el requerimiento de la parte accionante, este Juzgado profirió auto interlocutorio N° 504 del 9 de julio de 2018 resolviendo, tener para efectos del trámite de la liquidación de la condena en abstracto, los parámetros establecidos en la sentencia complementaria del 13 de diciembre de 2017 emitida por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 635 y vto. cuaderno ppal.).

Hasta este punto, y pese a que el abogado de la entidad demandada enervó solicitudes de nulidad y recursos, orientados que se declarara la nulidad de lo actuado en relación con el trámite incidental; por autos del 6 y 25 de febrero de 2019 (fls. 657 a 658 vto., y 663 al 664 del cuaderno ppal.), se resolvió lo pertinente en cuanto a la continuidad del mismo, surtiéndose el traslado de la liquidación presentada por el apoderado del demandante a la accionada, quien intervino en oportunidad (fls. 2 y 3 cuaderno de incidente), para posteriormente proveerse el decreto oficioso de pruebas por auto N° 192 del 15 de marzo de 2019 (fls. 4 a 5 vto. cuaderno incidente).

2. La condena en abstracto:

En contexto de lo anunciado en el acápite anterior, se tiene que la condena en abstracto, tiene origen en la Sentencia Complementaria del 13 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal del Valle del Cauca en la que, cumpliendo orden de tutela del H. Consejo de Estado, resolvió:

“(...)3. Se condena en abstracto a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a pagar al señor GREGORI LÓPEZ DÍAZ, a título indemnizatorio, los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el 15 de abril de 2012 hasta la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (06) meses, ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

La presente condena deberá liquidarse mediante incidente promovido por el demandante ante el Juzgado de primera instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 193 del CPACA, y teniendo en cuenta los anteriores parámetros para efectuar la liquidación.

4. Se declara que para efectos de reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante no ha existido interrupción en la prestación de sus servicios a la Policía Nacional desde el 15 de abril de 2012 hasta la fecha de su reintegro, y se efectuaran las cotizaciones al sistema pensional respectivo por el periodo en que se le reconozca la indemnización ordenada en el numeral anterior. (...).” (fls. 606 a 610 cuaderno ppal.)

3. Lo pretendido por las partes:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó una liquidación relacionando los sueldos y haberes que habría dejado de percibir el señor GREGORI LÓPEZ DÍAZ, en el lapso comprendido entre el 15 de abril de 2012 hasta el 12 de enero de 2018, por una suma total que cuantificó en ciento ochenta y tres millones novecientos ochenta y nueve mil ochocientos ocho pesos con treinta y un centavos (\$183.989.808,31) (fls. 623 a 624 vto.).

Por su parte, el mandatario judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, durante el traslado de la mencionada liquidación, si bien no presentó una alterna, sí solicitó al Despacho que la misma se cuantificara, aplicando los límites temporales previstos en la sentencia complementaria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que a su vez observa lo acogido por la H. Corte Constitucional, en cuanto establece que en estos eventos, la indemnización no debe ser inferior a 6 meses ni puede exceder de 24 meses (fls. 2 y 3 cuaderno de incidente).

4. Pruebas documentales:

4.1.- Oficio N° S – 2019 – 020918/ANOPA – GRULI – 1.10 del 18 de abril de 2019, suscrito por el Jefe Grupo Liquidación de Nómina, en el cual presenta una liquidación soportada en los haberes y salarios devengados por un patrullero de la Policía Nacional, en condiciones similares a las que tuvo el demandante antes de su retiro. En el mismo documento y sus soportes anexos, se indican cuáles fueron los Decretos que para las anualidades comprendidas entre el 2012 y el 2017, fijaron el salario de ese personal uniformado; así como también se detallan los conceptos tenidos en cuenta, en lo que a factores percibidos se contrae, para concluir cuantificando que lo percibido entre el 15 de abril de 2012 y el 15 de junio de 2017 por un uniformado en el mismo cargo que el que ocupaba el señor Gregori López Díaz en una suma neta de ciento ocho millones ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y nueve pesos con diecinueve centavos (\$108.177.389.19) más ocho millones trescientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos con noventa y nueve centavos (\$8.354.642.99) por concepto de cesantías (fls. 11 a 18 del cuaderno de incidente).

4.2.- En similares términos que el citado oficio, obra el número S – 2019 – 018292/ANOPA – GRULI – 1.10 de fecha anterior, 5 de abril del presente año, en el que nuevamente se relacionan los montos salariales establecidos para un patrullero de la Policía Nacional, conforme lo definido por el Gobierno Nacional; adicionalmente se establecen los factores tenidos en cuenta para la liquidación en cada caso (fls. 19 y 20 del cuaderno de incidente).

4.3.- Oficio S – 2019 – 021381/APROP – GRURE – 1.10 del 23 de abril de 2019, por medio del cual se informa que por Resolución N° 01470 del día 17 del mismo mes y año, se cumplió el reintegro del señor GREGORI LÓPEZ DÍAZ, a partir del 23 de abril siguiente, fecha en la que se le notificó ese acto administrativo, incluyéndosele para pago en nómina a partir del presente mes. A este oficio se anexó el citado acto administrativo de reintegro y la constancia de su notificación (fls. 21 a 24 del cuaderno de incidente).

4.4.- A folios 25 a 27 de este cuaderno obran comunicaciones que reiteran la información ya relacionada.

5. El caso concreto:

Con base en lo planteado, y advertido que la sentencia complementaria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, estableció con precisión que lo pagadero, “(...) sería los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el 15 de abril de 2012 hasta la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (06) meses, ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.” (fls. 606 a 610 cuaderno

ppal.), para lo cual se ordenó adelantar incidente; procederá el Despacho con base en las pruebas documentales relacionadas previamente a liquidar en concreto dicha condena, así:

- De acuerdo con los soportes documentales entre el 15 de abril de 2012 y el 15 de junio de 2017 (fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia), un patrullero de la Policía Nacional o cargo similar al que para esa época y, de estar vinculado, habría desempeñado el señor GREGORI LÓPEZ DÍAZ, percibió emolumentos equivalentes a \$108.177.389,19, aplicados los descuentos de ley y, cesantías por valor de \$8.354.642,99, conforme los conceptos y fijación salarial establecida en la Ley (fls. 11 a 18 cuaderno de incidente).
- Con sujeción a los topes indemnizatorios establecidos en la Sentencia Complementaria que por vía de tutela, acogió las decisiones de unificación dictadas por la H. Corte Constitucional, se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagarle al señor GREGORI LÓPEZ DÍAZ los salarios y prestaciones, dejadas de percibir durante el periodo contemplado en el anterior ítem (un total de 61 meses y 26 días), descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido; de lo cual no consta prueba alguna, pues dentro de la documental que obra en el plenario, no se puede siquiera inferir que el actor haya recibido durante el término por el cual se ordena el pago de indemnización, alguna suma de dinero susceptible de descuento, bajo el citado concepto.
- No obstante, el pago de la precitada condena se limitó a que lo pagado no sería inferior a seis (06) meses, ni podría exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

En consecuencia, bajo estos parámetros se fija la condena en concreto en la suma máxima ordenada en la sentencia complementaria, es decir el equivalente a 24 meses de salarios a favor del demandante, por ser el límite más favorable al actor en comparación con el lapso que se tiene como periodo indemnizable; lo que conforme la prueba documental se cuantificará a partir del siguiente razonamiento: **i)** si durante los 61 meses y 26 días que se ordenó reconocer salarios y prestaciones dejadas de percibir, un patrullero de la Policía Nacional en similares condiciones que el actor, devengó un total de ciento dieciséis millones quinientos treinta y dos mil treinta y dos pesos (\$116.532.032), aplicados los descuentos de ley e incluidas las cesantías; **ii)** esa suma mensual tenida como fija (advertido que no se trata de un salario variable), sería igual a un millón novecientos diez mil trescientos sesenta y un mil pesos (\$1.910.361), que multiplicado por el tope máximo indemnizatorio de 24 meses, arroja que el monto a pagar neto, sin descuentos (pues el cálculo se hizo sobre el valor final reportado en los certificados de ingresos), e incluida las prestaciones sociales por concepto de cesantías es igual a cuarenta y cinco millones ochocientos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$45.848.668). Suma esta que indexada conforme la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado y según lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia, tomando el IPC vigente para la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia complementaria que ordenó la condena en abstracto (enero de 2018 fl. 618 cuaderno ppal.), y el último conocido a la fecha de esta providencia, correspondiente al mes de abril de 2019, arroja un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$48.023.342), neto a pagar.

Por lo demás, en cuanto a la condena en costas y demás órdenes relativas al cumplimiento de la sentencia, deberá observarse lo resuelto en las providencias que pusieron fin a este asunto (fls. 469 a 480 vto., 553 a 574 y 606 a 610 cuaderno ppal.).

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- Liquidar en concreto la condena en abstracto por concepto de reintegro, impuesta en la sentencia complementaria de fecha 13 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y a favor del demandante GREGORI LÓPEZ DÍAZ.

2.- Fijar el monto de la condena impuesta en la mencionada sentencia complementaria, en la suma total de CUARENTA Y OCHO MILLONES VEINTITRES MIL TRESCIENTOS

CUARENTA Y DOS (\$48.023.342), neto a pagar, la cual corresponde a los salarios y prestaciones dejadas de percibir durante 24 meses, por el señor GREGORI LÓPEZ DÍAZ, de acuerdo con el límite máximo de indemnización establecido en la providencia que se liquida, monto que ha quedado debidamente indexado, según lo expuesto en esta providencia.

3.- De la anterior condena, no habrá lugar a descontar suma alguna que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el demandante durante el periodo a indemnizar; debido a que de ello no obra prueba. Así como tampoco a afectarla con los descuentos de ley, en tanto fue calculada sobre valores netos certificados por la entidad demandada.

4.- Por lo demás, en cuanto a la condena en costas y demás órdenes relativas al cumplimiento de la sentencia, deberá observarse lo resuelto en las providencias que pusieron fin a este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 81 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 22/05/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, con oficio remitido por el Director Técnico de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 57). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 440

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00546-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DERIVADO DE REPETICIÓN
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO:	GERARDO GÓMEZ DIEZ

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, atendiendo el requerimiento hecho por este Despacho, obra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual informa que a través de la herramienta tecnológica de la cual disponen para llevar a cabo consultas del índice de propietarios de bienes inmuebles, se encontraron dos reportes a nombre del ejecutado; lo que sin embargo no sustituye el certificado de tradición y libertad, que en caso de requerirse debe ser solicitado directamente a las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos correspondientes (fl. 57 cuaderno de medidas).

Así las cosas, como desde la providencia en que se decretaron las medidas cautelares en este proceso se le advirtió a la parte ejecutante que los trámites y demás gestiones necesarias para la materialización de las medidas decretadas, corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho; emerge procedente poner en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que se pronuncie al respecto y lleve a cabo la actuación que sea del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.81

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/05/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, con comunicaciones remitidas por los bancos DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BBVA (fls. 9 a 18). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 442

PROCESO:	76-147-33-33-001-2015-00814-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE:	FERNANDO ANTONIO PULGARIN CALLE
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BBVA informan que las cuentas sobre las cuales a solicitud de la parte ejecutante, se dispuso aplicar la medida de embargo y, retención de dineros a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tienen el carácter de inembargables; lo cual soportan en certificaciones anexas expedidas por la misma ejecutada, en las que se da cuenta de las denominaciones asignadas a los dineros depositados en las mismas (fls. 9 a 18).

Al respecto, es menester señalar en primer lugar, que la sola afirmación a través de una constancia expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones, no tiene la virtualidad de ubicar como inembargables todos los dineros depositados en las cuentas bancarias, pues tal calidad solo la da el origen de los recursos allí consignados. En otras palabras, el que COLPENSIONES, quien funge como ejecutada en el presente asunto, aporte una constancia expedida en la que se certifique la inembargabilidad de las mencionadas cuentas, es una prueba que por provenir de parte interesada, no resulta plena y bien puede ser controvertida por el interesado.

Por lo tanto, como desde la providencia en que se decretaron las medidas cautelares en este proceso se le advirtió a la parte ejecutante que los trámites y demás gestiones necesarias para su materialización, corren por su cuenta y se realizarían a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho; emerge procedente ponerle en conocimiento, lo informado por las entidades bancarias en referencia, a fin de que se pronuncie al respecto y lleve a cabo la actuación que sea del caso, e incluso de llegar a considerar que los dineros consignados en las citadas cuentas no son inembargables como lo certifica la ejecutada, demuestre lo contrario y, sólo entonces, luego de dar ese espacio de contradicción, el Juzgado, con base en los elementos de juicio puestos a su conocimiento, pueda tomar una correcta decisión sobre la suerte de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

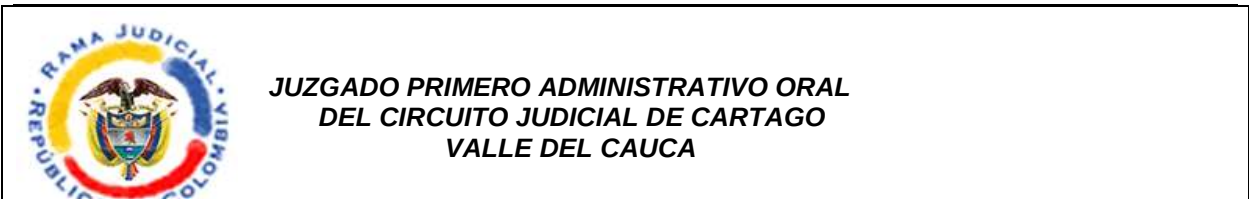
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 27 y 28 de septiembre y 1º de octubre de 2018 (Inhábiles, 29 y 30 de septiembre de 2018). En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 437

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00315-00 (Acumulados: 76-147-33-33-001-2017-00319-00 y 76-147-33-33-001-2017-00320-00)
DEMANDANTES	BLANCA NIDIA GIL RÍOS, DIEGO FERNANDO JARAMILLO BUITRAGO, ANDRÉS FELIPE LONDOÑO CONDE Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro de término (fls. 128 cd. 2017-00315, 114 cd. 2017-00319 y 106 cd. 2017-00320), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados Nación – Rama Judicial (fls. 122-125 cd. 2017-00315) y Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 84-117 cd. 2017-00315), Nación – Rama Judicial (fls. 108-111 cd. 2017-00319), Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 72-103 cd. 2017-00319) y Nación – Rama Judicial (fls. 100-103 cd. 2017-00320) y Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 64-95 cd. 2017-00320).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 28 de mayo de 2020 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a las abogadas Julieta Barrios Gil y Gloria Yaneth Gómez Cruz, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.996.364 y 31.419.757 y T.P. Nos. 229.072 y 273.531 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta de la demandada Nación – Rama Judicial, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 118 cd. 2017-00315, 104 cd. 2017-00319 y 96 cd. 2017-00320).
- 4 - Reconocer personería al abogado Óscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.257 y T.P. No. 162.113 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 106 cd. 2017-00315, 92 cd. 2017-00319 y 85 cd. 2017-00320).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>081</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 22/05/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, sin que la apoderada de la parte accionante hubiere hecho manifestación alguna, en los términos requeridos por auto que precede, a través del cual se inadmitió la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 337

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00159-00
DEMANDANTE	DIANA STELLA FRANCO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (fl. 66), se tiene que dentro del término otorgado por auto del pasado 24 de abril de 2019 (fls. 64 y vto.), la parte actora no procedió a corregir lo relativo a la estimación razonada y soportada de la cuantía y, al poder conferido en cuanto este no contempló mandato para demandar la Resolución N° RDP 248126 del 14 de agosto de 2015, por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la accionante, dejando en suspenso su ingreso a nómina hasta tanto acreditara el retiro definitivo del servicio.

En este orden, se tiene que por previsión del artículo 169 del C.P.A.C.A., “*se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*”. Sin embargo, estima este Juzgador que en aras de la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, los defectos de los que adolece la demanda y su no corrección dentro de la oportunidad concedida, merecen un análisis a la luz de los pronunciamientos del H. Consejo de Estado; puesto que pese a que la falta de determinación razonada de la cuantía, en efecto desconoce lo estipulado en el numeral 6 del artículo 162, esa Corporación, ha sostenido en todo caso que:

*“(...) Se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, **no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante.** (...)”¹*

Por lo tanto, aunque en este asunto en la demanda la parte actora solamente se limitó a señalar un monto determinado, sin exponer a qué obedece su cálculo y no corrigió esta circunstancia durante el término concedido, lo cierto es que dentro de los anexos allegados, obra documental que contiene información sobre los factores salariales percibidos por la señora DIANA STELLA FRANCO HERNÁNDEZ, conforme a los cuales pretende que la pensión de vejez le sea reliquidada; haciéndose posible determinar el fundamento de la cuantía en este caso², encontrándola dentro de la competencia de este Juzgado, por lo que se aplicará la consideración hecha en cita, a efectos de garantizarle a la accionante el acceso a la administración de justicia.

¹ Consejo de Estado en providencia del 4 de febrero de 2016. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13).

² “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En segundo lugar, sobre la irregularidad identificada en el poder (fls. 1 y 2), se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece, “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)*”. En este caso, si bien la demanda se dirigió específicamente en contra del acto administrativo de reconocimiento pensional, y los que resolvieron los recursos como lo contempla dicha disposición; la inconsistencia se halla en que el poder no fue entregado para demandar la nulidad del citado acto principal, a saber la Resolución N° RDP 248126 del 14 de agosto de 2015.

Con todo, al respecto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que aunque en el poder no se señalen las resoluciones demandadas o, no se entren a desglosar aspectos precisos de las mismas, ello no lo hace insuficiente, siempre que del mismo se desprenda su objeto y alcance así como el medio de control a incoar, entre otros aspectos indispensables³, lo que ocurre en este caso pese a la falencia advertida (fl. 1).

Bajo estas circunstancias, en el entendido que simples obstáculos procesales no pueden ser un impedimento para la administración material de justicia, con el fin de garantizar el ejercicio real de los derechos fundamentales tales como el de la tutela judicial efectiva, y precisando que en lo demás la demanda y sus anexos, reúnen los requisitos del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por la señora DIANA STELLA FRANCO HERNÁNDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2.- Disponer la notificación al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el

³ “Sobre las características que deben cumplir los poderes especiales, es decir, aquellos que se otorgan de una sola vez y para un asunto específico, el artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos para los cuáles es conferido deberán estar determinados y claramente identificados, a diferencia de lo que sucede con los poderes que se extienden de manera general. Con relación al alcance de la determinación y claridad que se exige, lo que se busca es que en el poder se contengan unos requisitos esenciales mínimos, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial, debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. En cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer explícita, pues de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.” Ver providencia del 30 de agosto de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00818-01(57735).

numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada MARGARITA MARÍA SERNA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.088.277.213 de Pereira (Risaralda) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 202.314 del C. S. de la J, como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 81 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 22/05/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria